

Aguinaldo de Navidad para los Maestros Jubilados

Ley Núm. 49 de 23 de Mayo de 1980, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 109 de 2 de Septiembre de 1997

Ley Núm. 170 de 30 de Julio de 2003

Ley Núm. 144 de 22 de Noviembre de 2005)

Para conceder un Aguinaldo de Navidad [---] durante el mes de diciembre de cada año a los maestros jubilados bajo las disposiciones de la Ley Núm.218 del 6 de mayo de 1951 según enmendada, y a los maestros o profesores pensionados bajo cualquier otra ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los maestros de Puerto Rico constituyen uno de los puntales más sólidos en el progreso alcanzado por este país durante toda nuestra historia.

A pesar de todos los esfuerzos realizados para lograr la más equitativa distribución de bienes posible, es una realidad aún, que los empleados al acogerse al retiro ven disminuidos sus ingresos,

El alto costo de vida y los extraordinarios gastos que siempre surgen a fin de año hacen más difícil la situación a quienes dedicaron su vida al magisterio.

Como una medida de justicia social se concede a los maestros pensionados un Aguinaldo de Navidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [Aguinaldo de Navidad.] (18 L.P.R.A. § 383 párrafo 1)

Todo maestro que estuviera recibiendo una pensión al amparo de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, o bajo cualquier otra ley, tendrá derecho a recibir un Aguinaldo de Navidad equivalente a quinientos (500) dólares, en 2005; quinientos cincuenta (550) dólares en 2006; y seiscientos (600) dólares, comenzando en diciembre de 2007, cuyo pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año.

Artículo 2. — [Aguinaldo de Navidad.] (18 L.P.R.A. § 383 párrafo 2)

Serán acreedores al aguinaldo de Navidad dispuesto en el Artículo 1 de esta ley, todos los maestros pensionados siempre y cuando dichos maestros no tuvieran derecho como empleados del Gobierno al bono de Navidad para el año en que se concede el aguinaldo.

Artículo 3. — El costo de este Aguinaldo se sufragará con los fondos del Sistema de Retiro para Maestros.

Artículo 4. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto